REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2021-00058
Demandante: MARÍA LUISA ORTIZ RODRÍGUEZ
Demandados: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ROCHA (HEREDERO DETERMINADO DE BONIFACIO RODRÍGUEZ**),** HEREDEROS INDETERMINADOS DE BONIFACIO RODRÍGUEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Sr. Juez Civil del Circuito de Ubaté en providencia del ocho (08) de marzo de 2022, notificada a este despacho el día nueve (09) de los cursantes, que ordenó a esta judicatura, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo proferido en acción constitucional tramitada ante esa sede judicial bajo el radicado No 2022 – 00029, emitir un pronunciamiento con respecto a la solicitud presentada a través de apoderado judicial por el accionante PEDRO DAVID PORRAS RODRÍGUEZ, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

1- El auto admisorio de la demanda de pertenencia de mínima cuantía sobre el bien denominado El Crucero, ubicado en la vereda Tudela del municipio de Carmen de Carupa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-49322, incoada por la señora María Luisa Ortiz Rodríguez contra el señor Luis Alberto Rodríguez Rocha, en calidad de heredero determinado del señor Bonifacio Rodríguez, -fallecido y titular de derecho real de dominio inscrito del inmueble pretendido-; en contra de los herederos indeterminados del propietario, y de las personas indeterminadas fue expedido el día 4 de junio de 2021.

2- Acreditadas las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., en cumplimiento del literal “g”, inciso tercero de la norma en cita, el día 26 de junio de 2021, se incluyó el contenido de la valla instalada en el bien a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3- El día 21 de octubre de 2021, el Dr. MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ, mediante memorial radicado digitalmente ante este juzgado el día 21 de octubre de 2021, elevó solicitud a fin de que se reconozca y vincule al proceso de la referencia a su representado señor PEDRO DAVID PORRAS RODRÍGUEZ, en calidad de HEREDERO DETERMINADO del señor BONIFACIO RODRÍGUEZ, por ser hijo de la señora EFIGENIA RODRÍGUEZ ROCHA, fallecida, de quien expone que es hija del causante Bonifacio Rodríguez.

4- También solicitó, en la misma fecha, la vinculación de su representado en calidad de cesionario de derechos y acciones, debido a la compraventa celebrada con la señora Balbina Rodríguez Rocha mediante escritura pública No. 504 del 17 de julio de 1998, otorgada ante la Notaría 1ª del Círculo de Ubaté.

5- Igualmente solicitó, notificación de su representado, y el envío del archivo de la demanda, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción, a la dirección electrónica de su poderdante; y el reconocimiento en calidad de apoderado judicial del mandante.

6- A la solicitud fueron anexados fotocopia de la escritura de adquisición de los derechos y acciones, registro civil de nacimiento del señor Pedro David Porras Rodríguez, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Efigenia Rodríguez Rocha de Porras, poder para actuar, y el registro de defunción de la señora Efigenia Rodríguez Rocha de Porras.

Fundamentos para resolver:

1- Dispone el tercer inciso del literal "g" numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que, dentro del mes establecido como término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, las personas emplazadas podrán contestar la demanda; y quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

2- Establece el artículo 1857 del Código Civil el requisito exigido para que la venta de una sucesión hereditaria se perfeccione, esto es cuando se otorgue la correspondiente escritura pública.

Como quiera que El señor Pedro David Porras Rodríguez adquirió los derechos y acciones aludidos en la escritura ya mencionada, la 504 del 17 de julio de 1998, negocio jurídico que consta registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-49322 bajo la anotación No. 2, se encuentra habilitado para intervenir y ser reconocido en el proceso en calidad de cesionario de esos derechos por ostentar la calidad de titular de los mismos. Así se reconocerá.

3- Al analizar las circunstancias que rodearon la ocurrencia del interviniente al proceso, se advierte que, en octubre 21 de 2021, el término para contestar la demanda había fenecido desde el 28 de julio de 2021, por lo que, el emplazado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 7, literal "g", inciso tercero, toma el proceso en el estado en que se encuentre; lo que impide que éste, no demandado en calidad de heredero determinado del titular de derecho real de dominio inscrito, señor Bonifacio Rodríguez, sea notificado del auto admisorio de la demanda por resultar improcedente.

4- No se aportó prueba del nacimiento de la señora EFIGENIA RODRÍGUEZ ROCHA, progenitora del interviniente, a fin de establecer el parentesco de aquella con el señor Bonifacio Rodríguez, quien al decir del solicitante era su abuelo. Por lo anterior, previo a resolver la procedencia del reconocimiento y vinculación del petente al proceso declarativo verbal de pertenencia No. 2021 – 0058, en calidad de heredero del señor Bonifacio Rodríguez, deberá acreditarse, mediante documento idóneo, el parentesco de la señora EFIGENIA RODRÍGUEZ ROCHA, madre de PEDRO DAVID PORRAS RODRÍGUEZ, con el señor BONIFACIO RODRÍGUEZ, según lo exige el Decreto 1260 de 1970.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de cesionario de derechos y acciones al señor **PEDRO DAVID PORRAS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79'365.970 al proceso verbal declarativo de pertenencia iniciado por la señora María Luisa Ortiz Rodríguez en contra de Luis Alberto Rodríguez Rocha (Heredero determinado de Bonifacio Rodríguez), los herederos indeterminados de

éste, y de personas indeterminadas que cursa en este juzgado bajo el radicado No 2021 – 0058, con sujeción a las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de vinculación y reconocimiento del señor PEDRO DAVID PORRAS RODRÍGUEZ en calidad de heredero del señor Bonifacio Rodríguez en el proceso Verbal (Declarativo de pertenencia) radicado No. 2021 – 0058 que cursa en este juzgado, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REQUERIR al Sr. PEDRO DAVID PORRAS RODRÍGUEZ y a su apoderado, para que en el término de tres (3) días alleguen prueba del nacimiento de la señora EFIGENIA RODRÍGUEZ ROCHA, a fin de establecer parentesco, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DEJAR sin valor ni efecto la notificación realizada a través de la dirección electrónica del profesional del Derecho, Dr. **MAURICIO** ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ el día 01 de marzo del año en curso en representación del señor Pedro David Porras Rodríguez, con base en lo expuesto en esta decisión.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020'717.808, y tarjeta profesional de abogado número 221630 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del señor PEDRO DAVID PORRAS RODRÍGUEZ cesionario de derechos y acciones, de acuerdo con lo consignado en este proveído y en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy MARZO 14 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._11__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2021-00058
Demandante: MARÍA LUISA ORTIZ RODRÍGUEZ
Demandados: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ROCHA (HEREDERO DETERMINADO DE BONIFACIO RODRÍGUEZ**),** HEREDEROS INDETERMINADOS DE BONIFACIO RODRÍGUEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.

A fin de resolver la solicitud presentada a través de apoderado, Dr. MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ, por el señor JAIME HERNANDO PORRAS RODRÍGUEZ, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

1- El auto admisorio de la demanda de pertenencia de mínima cuantía sobre el bien denominado El Crucero, ubicado en la vereda Tudela del municipio de Carmen de Carupa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-49322, incoada por la señora María Luisa Ortiz Rodríguez contra el señor Luis Alberto Rodríguez Rocha, en calidad de heredero determinado del señor Bonifacio Rodríguez, -fallecido y titular de derecho real de dominio inscrito del inmueble pretendido-; en contra de los herederos indeterminados del propietario, y de las personas indeterminadas fue expedido el día 4 de junio de 2021.

2- Acreditadas las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., en cumplimiento del literal “g”, inciso tercero de la norma en cita, el día 26 de junio de 2021, se incluyó el contenido de la valla instalada en el bien a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3- El día 21 de octubre de 2021, el Dr. MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ, mediante memorial radicado digitalmente ante este juzgado el día 21 de octubre de 2021, elevó solicitud a fin de que se reconozca y vincule al proceso de la referencia a su representado señor JAIME HERNANDO PORRAS RODRÍGUEZ, en calidad de HEREDERO DETERMINADO del señor BONIFACIO RODRÍGUEZ, por ser hijo de la señora EFIGENIA RODRÍGUEZ ROCHA, fallecida, de quien expone que es hija del causante Bonifacio Rodríguez.

4- También solicitó, en la misma fecha, la vinculación de su representado en calidad de cesionario de derechos y acciones, debido a las compraventas celebradas así: con el señor Luis Alberto Rodríguez Rocha, mediante contrato que consta en documento privado suscrito el día 25 de junio de 1993; con el señor José del Carmen Rodríguez Rocha, mediante contrato que consta en documento privado signado en julio 25 de 1995; y con la señora Ana Elisa Vda. de Mahecha, mediante contrato que consta en documento privado firmado a los 12 días de marzo de 1996.

5- Igualmente solicitó, notificación de su representado, y el envío del archivo de la demanda, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción, a la dirección electrónica de su poderdante; y el reconocimiento en calidad de apoderado judicial del mandante.

6- A la solicitud fueron anexados fotocopia de los tres (3) contratos contenidos en documentos privados relacionados con la adquisición de derechos y acciones referidos en el numeral anterior; registro civil de nacimiento del señor Jaime Hernando Porras Rodríguez; fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Efigenia Rodríguez Rocha de Porras; poder para actuar, y el registro de defunción de la señora Efigenia Rodríguez Rocha de Porras.

Fundamentos para resolver:

1- Dispone el tercer inciso del literal "g" numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que, dentro del mes establecido como término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, las personas emplazadas podrán contestar la demanda; y quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

2- Establece el artículo 1857 del Código Civil el requisito exigido para que la venta de una sucesión hereditaria se perfeccione, esto es cuando se otorgue la correspondiente escritura pública.

Como quiera que el señor Jaime Hernando Porras Rodríguez adquirió los derechos y acciones aludidos a través de documentos privados, es decir, que dichas ventas no se perfeccionaron por no haber sido objeto del otorgamiento de los correspondientes instrumentos públicos, se concluye que el petente no se encuentra habilitado para intervenir y ser reconocido en el proceso en calidad de cesionario de esos derechos por no ostentar la calidad de titular de los mismos. Así se declarará y negará el reconocimiento invocado.

3- Al analizar las circunstancias que rodearon la ocurrencia del interviniente al proceso, se advierte que, en octubre 21 de 2021, el término para contestar la demanda había fenecido desde el 28 de julio de 2021, por lo que, el emplazado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 7, literal "g", inciso tercero, toma el proceso en el estado en que se encuentre; lo que impide que éste, no demandado en calidad de heredero determinado del titular de derecho real de dominio inscrito, señor Bonifacio Rodríguez, sea notificado del auto admisorio de la demanda por resultar improcedente.

4- No se aportó prueba del nacimiento de la señora EFIGENIA RODRÍGUEZ ROCHA, progenitora del interviniente, a fin de establecer el parentesco de aquella con el señor Bonifacio Rodríguez, quien al decir del solicitante era su abuelo. Por lo anterior, previo a resolver la procedencia de la vinculación y reconocimiento del petente al proceso declarativo verbal de pertenencia No. 2021 – 0058, en calidad de heredero del señor Bonifacio Rodríguez, deberá acreditarse, mediante documento idóneo, el parentesco de la señora EFIGENIA RODRÍGUEZ ROCHA, madre de JAIME HERNANDO PORRAS RODRÍGUEZ, con el señor BONIFACIO RODRÍGUEZ, según lo exige el Decreto 1260 de 1970.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA VINCULACIÓN, en calidad de cesionario de derechos y acciones, del señor **JAIME HERNANDO PORRAS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17'583.922 al proceso verbal declarativo de pertenencia iniciado por la señora María Luisa Ortiz Rodríguez en contra de Luis Alberto Rodríguez Rocha (Heredero determinado de Bonifacio Rodríguez), los herederos indeterminados de éste, y de personas indeterminadas que cursa en este juzgado bajo el radicado No 2021 – 0058, con sujeción a las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la vinculación y reconocimiento del señor JAIME HERNANDO PORRAS RODRÍGUEZ, en calidad de heredero del señor Bonifacio Rodríguez, en el proceso Verbal (Declarativo de pertenencia) radicado No. 2021 – 0058 que cursa en este juzgado, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REQUERIR al Sr. JAIME HERNANDO PORRAS RODRÍGUEZ y a su apoderado, para que en el término de tres (3) días alleguen prueba del nacimiento de la señora EFIGENIA RODRÍGUEZ ROCHA, a fin de establecer parentesco, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DEJAR sin valor ni efecto la notificación realizada a través de la dirección electrónica del profesional del Derecho, Dr. **MAURICIO** ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ el día 01 de marzo del año en curso en representación del señor Jaime Hernando Porras Rodríguez, con base en lo expuesto en esta decisión.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020'717.808, y tarjeta profesional de abogado número 221630 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del señor JAIME HERNANDO PORRAS RODRÍGUEZ, de acuerdo con lo consignado en este proveído y en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy MARZO 14 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._11__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria